

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ALZIRA

N.I.G.:46017-41-1-2018-0005518

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - 000864/2018-

De: D/ña. SANTIAGO ALCALA CABANILLAS

Procurador/a Sr/a. PONS FONT, ANA AMPARO

Contra: D/ña. ..

Procurador/a Sr/a.

AUTO

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a MARIA TERESA ORQUIN SEGURA

Lugar: ALZIRA (VALENCIA)

Fecha: veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Amparo Pons Font en la representación que tiene acreditada del deudor D^o SANTIAGO ALCALÁ CABANILLAS, se ha presentado escrito solicitando la declaración judicial de concurso consecutivo, acompañando los documentos necesarios.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor no es comerciante y no ha desarrollado actividad profesional alguna, careciendo de establecimientos, oficinal o explotaciones, teniendo su domicilio en C/ Massalaves núm. 32 - 1^a de Alzira 46600.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de **insolvencia actual**, lo que acredita con la documental que acompaña.

CUARTO.- Afirma el mediador la falta de liquidez suficiente para atender al pago de sus obligaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 8 y 10 de la Ley Concursal, la Jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor al tratarse de una persona física.

Segundo.- Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Concursal, procede la declaración de concurso respecto de cualquier deudor, sea persona física o jurídica, que se encuentre en estado de insolvencia, por no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo justificar su endeudamiento y si su estado de insolvencia resulta ser actual o inminente, lo que se ha acreditado en el presente caso.

Tercero.- Dispone el artículo 242 de la ley concursal respecto de las especialidades del concurso consecutivo:

1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo

extrajudicial de pagos o por su incumplimiento.

Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

2. El concurso consecutivo se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:

1.^a Si la solicitud de concurso la formulare el deudor o el mediador concursal, deberá acompañarse de una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación que se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del título V.

A la solicitud formulada por el mediador concursal se acompañarán, además, los siguientes documentos:

a) El informe a que se refiere el artículo 75, al que se dará la publicidad prevista en el artículo 95, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que fueran necesarias.

b) En caso de concurso de persona natural, deberá, asimismo, pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el artículo 178 bis o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

Si el cargo de administrador concursal recayera en persona distinta del mediador concursal o la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor, el informe del artículo 75 deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

Si el concurso se hubiera iniciado a solicitud de los acreedores, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la declaración de concurso.

2.^a Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

El nombramiento de administrador sea o no designado el mediador concursal, se efectuará por el juez en el auto de declaración de concurso.

3.^a Tendrán también la consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que, conforme al artículo 84, tengan tal consideración y se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido satisfechos.

4.^a El plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil, notario o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

5.^a No necesitarán solicitar reconocimiento los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial.

6.^a Los acreedores podrán impugnar en el plazo establecido en el artículo 96 el informe de la administración concursal tramitándose la impugnación con arreglo a lo establecido en el artículo 191.4.

7.^a Si se hubiere admitido a trámite la propuesta anticipada de convenio, se seguirá la tramitación prevista en el artículo 191 bis.

8.^a Si el deudor o el mediador hubieran solicitado la liquidación, y en los casos de inadmisión a trámite, falta de presentación, falta de aprobación o incumplimiento de la propuesta anticipada de convenio, se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación que se regirá por lo dispuesto en el Título V. Si no lo hubiera hecho el deudor, el administrador concursal presentará un plan de liquidación en el plazo improrrogable de diez días desde la apertura de la fase de liquidación.

El concursado y los acreedores, dentro del plazo de alegaciones al plan de liquidación, podrán formular también observaciones sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado persona natural. Los acreedores también podrán solicitar, mediante escrito razonado, la apertura de la sección de calificación.

9.^a En el caso de deudor persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez en el auto de conclusión de concurso declarará la exoneración del pasivo insatisfecho en la liquidación, siempre que se cumplan los requisitos y con los efectos del artículo 178 bis.

Cuarto.- Dado que concurren las circunstancias del art. 190 de la LC debe acordarse la **tramitación del procedimiento del concurso como abreviado**, establecido en el citado artículo y siguientes de la meritada Ley, con el contenido del art. 191.

Procede a su vez el nombrando un solo administrador conforme determina el art. 27.1 al no producirse el supuesto del apartado 2.3º, siendo a su vez de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del citado precepto en relación a la distribución equitativa de designaciones.

Quinto.- Declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la **formación de la Sección Primera** que se encabezará con la solicitud.

Sexto.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Concursal, en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al de su presentación, el Juez examinará la solicitud del concurso y, si la estimare completa, proveerá conforme a los artículos 14 ó 15, y habiendo sido presentada la solicitud por el deudor procede, conforme al artículo 14, dictar auto declarando el concurso de acreedores dado que, de la documentación aportada resulta, de su apreciación en conjunto la existencia de algunos de los hechos que acreditan la insolvencia alegada por el deudor (art. 2.3)

Las circunstancias expuestas unidas a los hechos referidos en la memoria permiten considerar acreditado el presupuesto objetivo del concurso, es decir, la situación de insolvencia del deudor.

Séptimo.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la **sección segunda** y a su vez determinar que la administración concursal lo sea conforme el punto 2.^a del art.242 de la ley concursal que dispone: salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial. En el concurso consecutivo dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

El nombramiento de administrador sea, o no, designado el mediador concursal, se efectuará por el juez en el auto de declaración de concurso.

Octavo.-De conformidad igualmente al artículo 21, 23 de la LC procede efectuar los siguientes pronunciamientos:

1º.- Disponer que el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad en los términos establecidos en el Título III de la Ley Concursal.

2.º Acordar se proceda al llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del extracto de la declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

3.º Acordar la publicación, a la mayor brevedad posible, del extracto de la declaración de concurso, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el "Boletín Oficial del Estado", y en el Registro Público Concursal.

Noveno.-En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la LC procede la publicación de la declaración de concurso en el Registro Civil donde se encuentra inscrito el nacimiento y en su caso matrimonio del deudor, así como si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso.

En su virtud, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que **admitiendo a trámite** la solicitud presentada la Procuradora D^a Amparo Pons Font en la representación que tiene acreditada del deudor, **SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO** de D^o **SANTIAGO ALCALÁ CABANILLAS**, soltero, **QUE SE TRAMITARÁ POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, con las especialidades del art. 242 LC.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Concursal se acuerda:

Primero: La intervención de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor con todos los efectos establecidos para ella en el título III de la presente Ley. Esta situación quedará sujeta, no obstante, a lo previsto en el citado artículo 40 LC.

Segundo: Nombrar administrador concursal, a través de la aplicación informática designada al efecto, debiendo recaer en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo y que, reuniendo las condiciones exigidas en el art. 27 LC, haya manifestado al tiempo de solicitar su inscripción en dicho registro o, con posterioridad, su voluntad de actuar en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe.

Una vez designado, llámese al administrador concursal por el medio más rápido posible realizando a los efectos de que comparezca a aceptar el cargo en el plazo de cinco días, acredite que reúne las condiciones para desempeñar el cargo de administración concursal establecidas en la Ley Concursal y que no se encuentra inmerso en causa de recusación y verificado expídase por el Letrado de la Administración de Justicia haciéndole saber que una vez comparecidos y aceptados en el cargo igualmente procede que realicen sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio constan en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC. Advirtiéndoles que el plazo para la presentación del informe de los administradores concursales previsto en los artículos 74 y siguientes de la LC y 191 de la misma norma, (un mes) comenzará a correr desde la fecha en que se produzca la aceptación.

Advirtiéndole a su vez que el presente procedimiento se ajustará a las especialidades contenidas en el art. 191 y siguientes por tratarse de **procedimiento ABREVIADO**, sin perjuicio de la aplicación, cuando fuera procedente, de las normas concursales generales.

Tercero: De conformidad igualmente al artículo 21, 23, y 24 procede ordenar:

a) Hacer el llamamiento a los acreedores, que seguidamente se relacionan, para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de quince días desde publicación del extracto del Boletín Oficial del Estado en los términos del art. 23 LC, debiendo la Administración Concursal, sin demora, realizará una comunicación individualizada, a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 LC.

Son acreedores de Dº SANTIAGO ALCALÁ CABANILLAS:

- b) BANCO SANTANDER.
- c) CAIXABANK CONSUMER FINANCE.
- d) CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS.
- e) CETELEM.
- f) COFIDIS.
- g) IBERIACARDS
- h) WIZINK.

i) Conforme al art. 23 LC dese **publicidad** de la declaración de concurso, mediante publicación del extracto en el "Boletín Oficial del Estado", y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, juzgado competente y procedimiento, administrador concursal, en los términos del citado precepto. A tales efectos libre se el oportuno oficio y entréguese al administrador para el oportuno diligenciamiento y gestión.

a) **Anótese en el Registro Civil del lugar de nacimiento y Registros de la Propiedad** donde estén inscritos los inmuebles propiedad de los concursados, la existencia del presente procedimiento, acuerdos adoptados en el presente auto y las facultades de administración y disposición de los concursados adoptadas, así como el nombramiento del administrador concursal.

A tales efectos se relaciona los bienes inmuebles que constan del mismo:

- j) **Finca registral num. 68.287.** Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alzira num. 2 al tomo 2716, libro 1156, folio 69 sita en C/ Massalaves num. 32 planta baja 1ª de Alzia (Valencia) 46600.

k) **Finca registral num. 68.271.** Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alzira num. 2 al tomo 2716, libro 1156, folio 69 plaza P2 sita en C/ Nuestra Señora Lujan num. 37, sótano 1º - 2ª de Alzia (Valencia) 46600.

l) Insertar el presente auto de declaración de concurso en el Registro Público Concursal, así como comunicar la existencia del presente procedimiento concursal y el contenido del presente auto al Juzgado Decano de esta sede, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social. Tales comunicaciones las llevara a cabo de oficio el Juzgado mediante remisión de oficio y testimonio de la presente resolución

Cuarto: Se acuerda la APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN por los tramites del art. 142 y siguientes de la Ley Concursal, produciendo los efectos establecidos en el art. 145 y siguientes de la citada ley.

Quinto: Fórmense las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de conformidad al artículo 183 LC, debiendo encabezarse estas **con testimonio de este auto.**

Se hace saber al deudor que deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido, así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso bajo prevención de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Se hace saber al concursado la limitación a que queda sujeto de conformidad al artículo 54 de la LC en el ejercicio de sus acciones, debiendo comunicar a la administración concursal cuantos procedimientos existan pendientes.

Expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Entréguese los mandamientos, notificaciones, publicaciones y exhortos oportunos al mediador concursal del solicitante a los efectos de que realice las actuaciones pertinentes conforme se ordena en el presente auto.

Remítanse las correspondientes notificaciones al Registro Público del Ministerio de Justicia que se dictaren en el presente procedimiento de conformidad al artículo 198 LC.

Remítase copia de esta declaración con atento oficio al Decanato de los Juzgados de Alzira a fin de poner en conocimiento de los diferentes juzgados y tribunales de su

territorio la declaración del presente Concurso Voluntario, e interesando la suspensión de las ejecuciones que se encontraren en tramitación en los citados órganos, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. En el oficio remisorio, especifíquense, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite.

El presente auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de la Ley concursal y que será ejecutivo, aunque no sea firme

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.3 de la Ley Concursal contra este auto cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo cual será ejecutivo.

Así por esta mi resolución lo pronuncio, mando y firmo.

Así por este Auto, lo dispongo, mando y firmo. Doy fe.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
JUSTICIA**

EL/LA LETRADO A.